



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2002-00202-00
PROCESO	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS SEGUIDO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	SINDULFO JANITH GENES PINZON CC 3944281
DEMANDADO	RUBYS CECILIA LLANOS ARIZA CC 32661329

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de abril de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de Exoneración de cuota de alimento, se le pone de presente al apoderado que como quiera que el joven JESUS DAVID GENES LLANOS, es mayor de edad, por lo tanto, el proceso debe ir dirigido a él para que actúe por sí mismo. Como lo precisa el artículo 54 del Código General del Proceso, prevé: "Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso".

Por otro lado, se observa que no obra registro civil de nacimiento del alimentario a fin que se acredite en debida forma el parentesco.

De igual manera, se verificó que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Asimismo, se observa que no se aportaron el documento idóneo para acreditar que las partes agotaron la conciliación extrajudicial a efectos de Exonerar dicha cuota de alimentos, siendo un requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el art. 35° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52° de la Ley 1395 de 2010, por cuanto se requerirá a la parte a efectos de que lo aporte.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS SEGUIDO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por el SINDULFO JANITH



GENES PINZON CC 3944281 en contra de RUBYS CECILIA LLANOS ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 23 de abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 059 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ